

DIRECCION ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entre suso.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto promoviendo al cargo de Capitán general de la Armada al Almirante en servicio activo D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.—Página 322.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al Cabo de Infantería Roque Santana Fociles.—Páginas 322 y 323.

Otras disponiendo se devuelvan a los individuos que se expresan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 323.

Ministerio de Hacienda.

Real orden ordenando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 39 de la ley de Administración y Contabilidad, los conceptos que se expresan no podrán motivar creación de nuevas plazas, ni de servicio ni aumentos en los créditos asignados en presupuestos para atenciones de la renta de Adunas.—Página 323.

Otra disponiendo se aplique el derecho arancelario establecido en el Arancel de 12 de Febrero último a las expediciones de azúcar, glucosa, caramelo líquido y productos análogos comprendidos en las partidas que se indican del mismo que, con destino a España, según conocimiento de embarque, hayan llegado a puerto español de la Península antes del día 7 del corriente mes.—Páginas 323 y 324.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo la rescisión, con

pérdida de fianza, de la contrata relativa a las obras para el edificio de Correos y Telégrafos en Santander, de que es concesionaria la "Constructora Bilbaína", S. A., con domicilio en Bilbao.—Páginas 324 y 325.

Otra nombrando a D. Julián Francés Echánove, Oficial de tercera clase de Administración civil, cesante, para el cargo de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Corcubión; a D. Benito Francés Echánove y a D. Manuel Domínguez Grimaldi, también Oficiales de igual clase, para los de los de Sevilla-Bonanza y de Aguilas, respectivamente.—Página 325.

Otra ídem a D. Francisco Aznar Martínez, actual Director de la Estación sanitaria del puerto de Gijón, para igual cargo de la del de Avilés; a D. Isaac Rodríguez López, Subdirector de la de Gijón, para el de Director Médico de la misma dependencia; a D. Ignacio Casares Aramburu, Director de la de Avilés, para el de Director Médico de la de San Sebastián; a D. Teófilo Morató Cárdenas, Director de la de Corcubión, para el de Subdirector de la de Gijón, y a D. Francisco Fonollá Oliveros, Médico bacteriólogo de la de Mahón, para el de Director Médico de la de Corcubión.—Páginas 325 y 326.

Otra disponiendo que el Director general de Administración cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Departamento.—Página 326.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Participando que la Embajada de Francia comunica a este Ministerio la adhesión al Convenio firmado en París el 4 de Mayo de 1910, relativo a la represión de la trata de blancas, del Gobierno de Túnez, del Gobierno de Francia para el conjunto de sus posesiones y colonias y del Gobierno de Marruecos para que sea aplicado en la zona francesa del Imperio.—Página 326.

SECCIÓN DE POLÍTICA.—Anunciando que el señor Ministro de Suiza en este Corte, participa que el Gobierno de Letonia ha hecho saber al Consejo Federal Suizo su deseo de acceder al Convenio Internacional firmado en Ginebra el 6 de Julio de 1906, para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.—Página 326.

SECCIÓN DE COMERCIO.—Anunciando que el Ministerio de Hacienda del Reino de los serbios, croatas y eslovenos ha prohibido, según participa a este Departamento el Cónsul de España en Belgrado, la importación de los artículos que se expresan.—Página 326.

Idem que el "Diario Oficial de la República francesa, correspondiente al 7 del actual, publica un Decreto de fecha 5, modificando en la forma que se indica, y por lo que se refiere a las mercancías que se indican, el cuadro de coeficientes de aumento anejo al de 29 de Junio de 1921.—Página 327.

Asuntos contenciosos.—Participando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Ramón Pallarés, natural de Valencia.—Página 327.

HACIENDA. Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Acordando que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.—Página 327.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 26 de los corrientes se verifique la quema ordinaria de documentos amortizados, y que el 28 se verifique una quema extraordinaria de títulos del 5 por 100 amortizable, emisiones de 1900, 1902 y 1906, canjeados por los de 1920.—Página 327.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Instancia por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de D. Nuño Álvarez de Cepeda, en solicitud de exención

del impuesto que grava los bienes de personas jurídicas.—Página 327.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Acordando se Anuncien las vacantes de Contadores de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 327.

Nombrando a D. José Dalama Benito Contador de fondos del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca).—Página 327.

Dirección general de Sanidad.—Circular dando instrucciones a los Gobernadores civiles, relativa a la organización y vigilancia de los servicios de la higiene de la prostitución.—Página 327.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. José Igual Ruiz Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 328. Idem a D. Emilio D'Ocón y Cortés,

Idem de la Idem de Madrid.—Página 328.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS..

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Los brillantes y notorios servicios prestados a la Patria y a las Instituciones por el Almirante en servicio activo D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón le hacen digno de ser elevado a la alta jerarquía de Capitán general de la Armada, y considerándole comprendido en el artículo 3.º de la ley de 12 de Junio de 1909, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid, 22 de Abril de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ RIVERA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al cargo de Capitán general de la Armada al Almirante en servicio activo D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSE RIVERA.

Extracto de servicios del Almirante de la Armada, Excmo. Sr. D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.

Nació en Badajoz el 6 de Julio de

1855. Ingresó como aspirante en la Escuela Naval en 1871, obteniendo carta-orden de Guardia marina de segunda clase en 1872, y de primera clase, en 1875. Ascendió a Alferez de navío en 1876; a Teniente de navío, en 1883; a Teniente de navío de primera clase en 1895; a Capitán de Fragata, en 1905; a Capitán de navío, en 1910; a Contralmirante, en 1913; a Vicealmirante, en 1915, y a Almirante, en 1919.

BUQUES EN QUE ESTUVO EMBARCADO

Fragatas: "Asturias", "Victoria", "Almansa", "Concepción", "Carmen" y "Esperanza".

Corbetas: "Vencedora" y "Villa de Bilbao".

Goleta, "Concordia".

Bergantín, "Subio".

Vapores de guerra: "Vulcano", "Colón", "Cádiz", "San Quintín", "Isabel la Católica", "Liniers" y "Urania".

Torpederos: "Retamosa" y grupo de Torpederos de Cádiz.

Cañonero, "Don Alvaro de Bazán".

Cruceros: "Navarra, Extremadura" y "Princesa de Asturias".

Acorazados: "Carlos V" y "Numancia".

Además, otros muchos y diferentes, habiendo mandado, entre ellos, el torpedero "Retamosa", grupo de Torpederos de Cádiz, cañonero "Don Alvaro de Bazán", acorazado "Numancia" y el vapor "Urania" (Comisión Hidrográfica).

Navegó por los mares de Europa, Asia y América. En 1876 tomó parte en los bombardeos y toma de Joló, Parang y Maibung, mandando una división de la batería principal de la fragata "Carmen". En 1909 y 1910 cooperó a las operaciones de guerra del Ejército de tierra en la campaña del Riff con el buque de su destino "Princesa de Asturias", haciendo lo propio en 1910 y 1911 con el mando del cañonero "Don Alvaro de Bazán".

DESTINOS QUE HA DESEMPEÑADO EN TIERRA

En tierra ha desempeñado, entre otros destinos de menor importancia, los siguientes:

Escuela de Torpedos.—En Comisión en Londres, para estudiar la construcción del torpedero "Retamosa".—Ayudante de la Capitanía de puerto de Cádiz.—Ingeniero de la Comisión Inspectora del Astillero de Cádiz.—Auxiliar de la primera Sección de Ingenieros del Arsenal de la Carraca. Auxiliar de la segunda Sección del mismo ramo en el referido Arsenal.—Ingeniero Inspector en el Astillero de Cádiz.—Jefe de trabajos de Ingenieros en el Arsenal

de la Carraca.—Ayudante de órdenes de S. M. el Rey.—General jefe de la segunda Sección (Material) y segundo Jefe del E. M. Central.—Jefe de Estado Mayor Central, interino.—Director general de Navegación y Pesca marítima, Comandante general del Apostadero de Cádiz.—Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

CONDECORACIONES DE QUE SE HALLA EN POSESION

Cruz roja de primera clase del Mérito Naval por las operaciones en Joló; otra roja de segunda clase de la misma Orden por las operaciones en Melilla de 1909; Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden, pensionada, como comprendido en el artículo 20 del Reglamento de Recompensas; otra de la misma Orden y distintivo, pensionada hasta el ascenso a General, por la dirección de la faena de trasladar a Mar Chica la lancha "Cartagenera" y otras embarcaciones de vapor en 1909; Cruz y Placa de la Orden de San Hermenegildo, Gran Cruz de la misma Real y Militar Orden, Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, Gran Cruz del Mérito Militar, con igual distintivo. Medallas de Joló y Melilla.—Benemérito de la Patria.

Cuenta este General con más de cincuenta y un años de servicios efectivos, y de ellos más de mil quinientos días de mar, y está en posesión del título de Ingeniero Naval.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Comandancia general de Larache a instancia del cabo de Infantería Roque Santana Fociles, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que perteneciendo al Batallón de Cazadores Ciudad Rodrigo, número 7, fué herido por arma de fuego del enemigo el día 23 de Mayo de 1919, en el combate sostenido en la posición de Saasa (Africa), siendo declarado inútil para el servicio a consecuencia de haberle causado dicha herida la fractura de la tibia derecha en su tercio inferior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina ha

tenido a bien disponer el ingreso del interesado en el Cuerpo de Inválidos, toda vez que la lesión que padece es permanente e irremediable, hallándose incluida en el artículo 3.º, capítulo 8.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y por lo tanto le comprende el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Sermo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del cuarto Regimiento Artillería ligera José Bailón Guerrero, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 1.004, expedida en 22 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1922.

OLAGUER FELIU

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Víctor Mateos Sánchez, vecino de Bernoy, provincia de Salamanca, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago número 633, expedida en 22 de Septiembre de 1921 por el segundo plazo de la cuota

militar de su hijo Felipe Mateos Boyero, alistado para el reemplazo de 1920; teniendo en cuenta que el indicado plazo está abonado de más.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1922.

OLAGUER FELIU

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del cuarto Regimiento Zapadores Minadores Daniel Muñoz Gómez, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 202, expedida en 1.º de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1922.

OLAGUER FELIU

Señores Capitán general de la cuarta Región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la prevenido en el artículo 6.º del Real de-

creto de 14 de Marzo último y Real orden de 11 del actual respecto a la reposición del cargo de Inspector de Aduanas del Campo de Gibraltar, creación del de Subinspector del mismo y correspondiente asignación para gastos de material que en ambas disposiciones se mencionan; teniendo en cuenta que los servicios a que se refieren son propios del Cuerpo de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 39 de la ley de Administración y Contabilidad, los expresados conceptos no podrán motivar creación de nuevas plazas ni de servicio ni aumentos en los créditos asignados en Presupuestos para atenciones de la Renta de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para acomodar los preceptos consignados en el proyecto de ley, fecha 7 del presente mes, sobre elevación de derechos de Arancel a la importación y del impuesto interior sobre los azúcares a las aspiraciones expresadas en el Parlamento durante la discusión de dicho proyecto, y que se traducen en una de las enmiendas aceptadas por la Comisión dictaminadora, se hace preciso establecer las medidas convenientes por las cuales tenga desde luego efectividad la coincidencia de criterio manifestada y que, en evitación de perjuicios innecesarios, fijen claramente las normas que habrán de tenerse en cuenta en el tránsito al nuevo régimen arancelario para la importación de los productos de que se trata.

Es indudable que, concedido por Real decreto de 11 del corriente el beneficio del Arancel provisional del 17 de Mayo de 1921 a las mercancías denominadas de Renta llegadas a España anteriormente a la fecha de promulgación del actual Arancel, debe otorgarse trato equivalente para los azúcares que hubieren entrado en alguno de nuestros puertos antes del día 7 del corriente mes, en que se dió lectura del aludido proyecto de ley, y, por consiguiente, la aplicación a los mismos de los derechos establecidos en el Arancel de 12 de Febrero de 1922.

En cuanto a los azúcares conduci-

los en buques que se hallaran navegando en demanda de un puerto español y los despachados con conocimiento directo para España antes del día de la lectura de aquel proyecto de ley, así como de los que estando en régimen de depósito se declarasen a consumo dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente Real orden, habrá de condicionarse el beneficio que representa el adeudo de aquéllos por la tarifa arancelaria anterior, con la exigencia de un aumento sobre ésta de 10 pesetas moneda corriente por 100 kilogramos, con objeto de que no resulten más favorecidos que los azúcares de producción nacional, ya que para éstos se aplica el nuevo impuesto interior, que supone también una elevación de 10 pesetas sobre el que venía rigiendo a partir del día 7 antes citado; quedando así armonizados el total de derechos a percibir en concepto de importación con la cuantía del nuevo impuesto interior.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aplicará el derecho arancelario establecido en el Arancel de 12 de Febrero de 1922 a las expediciones de azúcar, glucosa, caramelo líquido y productos análogos comprendidos en las partidas 1.375, 1.376 y 1.377 del mismo que, con destino a España, según conocimiento de embarque, hayan llegado a puerto español de la Península antes del día 7 del corriente mes, circunstancia que se acreditará con la fecha de admisión del manifiesto. En el caso de que los buques conductores hayan realizado escalas en diversos puertos de la Península, servirá de base para la aplicación de aquel beneficio la fecha en que hayan tenido entrada en el primer puerto de los de su ruta e igual criterio se aplicará también cuando hayan transbordado dichos artículos a otros buques en puertos de la Península.

2.º Adeudarán igualmente por las tarifas correspondientes de dicho Arancel, más 10 pesetas plata por 100 kilos, las expediciones de los citados artículos que formen parte de cargamentos cuyos buques conductores se hallaren navegando con destino a un puerto español de la Península o islas Baleares el día 7 del corriente mes y despachados con conocimiento directo para España con anterioridad a dicho día; justificándose estas condiciones por la fecha de los visados con suafes de los manifiestos y por los conocimientos de embarque.

3.º El mismo régimen de adeudo establecido en el apartado anterior se aplicará a las partidas que, hallándose en depósito comercial o franco, se declaren para el consumo dentro del plazo de cinco días, contados desde el de publicación de la presente Real orden
GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Solicitada la rescisión por la Sociedad Constructora Bilbaína de su contrato con el Estado, para la construcción de un edificio destinado a Correos y Telégrafos en Santander, en instancia elevada a este Ministerio en 19 de Septiembre último, se remitió este expediente al Consejo de Estado, y la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente adjunto, del cual resulta:

Que adjudicadas por Real orden de 26 de Agosto de 1916 las obras de construcción del edificio para Correos y Telégrafos en Santander a la Sociedad Constructora Bilbaína, ésta solicitó y la fué concedida por Real orden de 27 de Septiembre de 1920 una segunda prórroga para terminación del edificio, que expiraría en 18 Septiembre de 1921, y en 13 Septiembre último la entidad contratista solicita la prórroga del plazo de terminación de las obras por un período igual al que tuviese de duración el conflicto obrero a la sazón planteado en aquella población con carácter de generalidad, que da lugar a que se clasifique como caso de fuerza mayor que impide la terminación de las obras; y en 19 del mismo mes y año se solicita por la misma Sociedad se declare rescindido el contrato, que se ordene sean liquidados y abonados los trabajos con arreglo a los precios del contrato, revisados de acuerdo con el Real decreto de 26 de Agosto de 1918, y que le sea devuelta la fianza depositada para responder de la contrata; fundando esta última petición en que

el artículo 76 del pliego de condiciones, que atribuye a cada una de las partes el derecho de rescindir el contrato cuando la paralización de las obras es imputable a la otra parte, debe aplicársele igualmente cuando no es aplicable a ninguna de ellas.

Que los Arquitectos directores de las obras informan respecto a la petición de prórroga en sentido negativo, alegando que con anterioridad al planteamiento del conflicto obrero la marcha de las obras había sido en extremo perjudicial para los intereses de la Administración, por la lentitud con que fueron llevados los trabajos; y que en cuanto a la rescisión pedida la consideran de gran necesidad, puesto que en el cumplimiento de las obligaciones contraídas no existe la rigurosidad que debiera con arreglo al pliego de condiciones; y que teniendo en cuenta el artículo 28 en relación con el 20 y 77 y otros del pliego de condiciones, podría la Administración estimar oportuno la rescisión, y que sólo la Administración debe decidir si procede o no la pérdida de la fianza.

Que la Junta de Inspección y Vigilancia de la casa en construcción de que se trata informa que no procede conceder la prórroga que se solicita, por no poder la Sociedad Constructora Bilbaína cumplir sus compromisos de tiempo terminando las obras en el señalado; y respecto a la rescisión del contrato sin pérdida de fianza, estima de gran necesidad la rescisión, si bien con arreglo a las condiciones de la contrata no procederá acaso la devolución de la fianza.

La Dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con lo informado por el Negociado y División correspondientes y por la Asesoría jurídica, propone la rescisión del contrato, con pérdida de fianza.

Considerando que por los partes mensuales de los Arquitectos encargados de las obras y por los informes emitidos por la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras de que se trata queda demostrado que la conducta de la Constructora Bilbaína no puede menos de ser considerada como lesiva para los intereses de la Administración, puesto que señalado un plazo de dos años para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en Santander van transcurridos cerca de seis años sin que se haya construido más que de un 30 a un 40 por 100 de la obra contratada, habiendo incurrido la So-

riedad contratista en el caso previsto del artículo 76 del pliego de condiciones de 20 de Abril de 1915, por ser evidente, según se deduce del expediente, que las dilaciones advertidas desde un principio y el no desarrollar las obras en la escala debida obedecen a causas imputables solamente a la Sociedad contratista, la cual no ha realizado las obras en el plazo señalado y prórrogas que se le concedieron:

Considerando que según los informes citados, aun cuando del plazo señalado y prórrogas concedidas se deduzca el tiempo que los trabajos han estado interrumpidos por los conflictos obreros, es indudable que la Sociedad contratista tuvo tiempo suficiente para haber concluido o por lo menos haber avanzado bastante en las obras; no habiéndolo hecho así por defectuosa organización y lentitud en los trabajos:

Considerando que en el artículo 77 del pliego general de condiciones para las subastas de las obras de construcción de edificios con destino a los servicios de Correos y Telégrafos se dispone que si llegase el término de algunos de los plazos señalados para la construcción sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, la Administración podrá rescindir la contrata con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construida y de recibo,

La Comisión permanente es de dictamen: Que procede la rescisión, con pérdida de fianza, de la contrata relativa a las obras para el edificio de Correos y Telégrafos en Santander, de que es concesionaria la Constructora Bilbaina, S. A., con domicilio en Bilbao."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y para que por ese Centro se ordene a los Arquitectos directores de las obras del mencionado edificio procedan a la práctica de la correspondiente liquidación general de las obras, a los efectos de los artículos 77 y siguientes del pliego general de condiciones de 20 Abril de 1915. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 24 de Febrero último concurso para la provisión de los cargos de Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias de Sevilla-Bonanza y de Corcubión y sus resultas, por pase a otro destino de D. Benito Francés Echánove y de D. Manuel Abalo Abad, entre los Secretarios Intérpretes activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento del ramo, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un plazo de diez días para la presentación de solicitudes en este Ministerio:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han concurrido en solicitud de dichos cargos D. Julián Francés Echánove, Secretario Intérprete cesante; D. Benito Francés Echánove, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria de Aguilas; don Antonio Fernández Gutiérrez, que lo es de la de Castro Urdiales, y D. Manuel Domínguez Grimaldi, de la de San Esteban de Pravia:

Vistos los artículos 14, 18 y 23 del Reglamento vigente de Sanidad exterior; y

Considerando el orden de preferencia establecido por los artículos 14 y 18 del mencionado Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente nombrar a D. Julián Francés Echánove, Oficial de tercera clase de Administración civil, cesante, para el cargo de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Corcubión; a D. Benito Francés Echánove y a D. Manuel Domínguez Grimaldi, también Oficiales de igual clase, para los de las de Sevilla-Bonanza y de Aguilas, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1922.

PINIES

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 3 de Marzo último concurso para la provisión del cargo vacante de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de San Sebastián y sus resultas, por jubilación de don Juan Salort Domenech, entre los Médicos activos y excedentes del

Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un plazo de diez días para la presentación de solicitudes en este Ministerio:

Resultando que dentro del plazo marcado en dicha convocatoria han presentado sus solicitudes D. Francisco Aznar Martínez, Jefe de Negociado de primera clase; D. Enrique García del Valle, Jefe de Negociado de segunda clase; D. Luis Ortega Nieto, D. Gerardo Delmás Demetz y D. Isaac Rodríguez López, que lo son de tercera; D. Vicente M. Monfort Sales, D. Ignacio Casares Aramburu, D. Juan Novoa Couto, D. Fernando Sastre Lozano, D. Francisco Borja Martín, D. Teófilo Morató Cárdenas, D. Francisco Aristoy Santo y D. Francisco Fonollá Oliveros, Oficiales de Administración civil de primera clase:

Vistos los artículos 14 y 23 del expresado Reglamento de Sanidad exterior; y

Considerando el orden de preferencia que establece en su párrafo segundo el artículo 14 del mencionado Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, así como el de los cargos que solicitan los aspirantes a la vacante de que se trata y sus resultas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer el nombramiento de D. Francisco Aznar Martínez, Jefe de Negociado de primera clase y actual Director de la Estación sanitaria del puerto de Gijón, para igual cargo de la del de Avilés; a D. Isaac Rodríguez López, Jefe de Negociado de tercera clase, Subdirector de la de Gijón, para el de Director-Médico de la misma dependencia; a D. Ignacio Casares Aramburu, Oficial de primera clase, Director de la de Avilés, para el de Director-Médico de la de San Sebastián; a D. Teófilo Morató Cárdenas, también Oficial de primera clase, Director de la de Corcubión, para el de Subdirector de la de Gijón, y a D. Francisco Fonollá Oliveros, que lo es de la misma clase, Médico bacteriólogo de la de Mahón, para el de Director-Médico de la de Corcubión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 22 de Abril de 1922.

PINIES

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Ilmo. Sr.: Habiéndose restablecido de su enfermedad D. Benito Castro y García, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

PINIES

Señor Director general de Administración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCILLERÍA

La Embajada de Francia comunica a este Ministerio por nota de fecha 30 de Marzo de 1922 la adhesión al Convenio firmado en París el 4 de Mayo de 1910 relativo a la represión de la trata de blancas, del Gobierno de Túnez, del Gobierno de Francia, para el conjunto de sus posesiones y colonias, y del Gobierno de Marruecos, para que sea aplicado en la zona francesa del Imperio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Ministro de Suiza en esta capital participa a este Ministerio que el Gobierno de Letonia ha hecho saber al Consejo Federal Suizo, con fecha 1.º del actual, su deseo de acceder al Convenio Internacional, firmado en Ginebra el 6 de Julio de 1906, para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

El citado Representante diplomático añade que, conforme al artículo 32, párrafo tercero de dicho Convenio, la adhesión de Letonia no producirá efecto, si alguna oposición se formulara contra ella en el plazo de un año, a partir de la notificación al Consejo Federal.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministerio de Hacienda del Reino de los servios, croatas y eslovenos ha prohibido, según informa a este Departamento el Cónsul de España en Belgrado, la importación de los artículos siguientes: setas, piña, plátanos, productos que reemplazan el café, flores decorativas, hojas y ramas con flores, coronas, extracto de plantas y de frutas, extracto de plantas comestibles sin éter, alcohol o azúcar, cocidas o no cocidas, mermeladas de frutas sin azúcar, caza, extractos de carne, caldos de carne, caviar, aitrak, ron, coñac, todos los aguardientes de vino, liciores, alcoholes obtenidos por la destilación de materias amiláceas y de melazas, vinos fermentados hasta 12 grados, todos los vinos que pasen de 14 grados, vinos de Marsala y vermouth, vino dulce y mosto de vino, vinos de frutas y vino de frambuesas, cervezas de todas clases, bombones ordinarios, bombones finos y frutas exóticas de todas clases, cacao, chocolate, margarina, jugo de frutas y de plantas, quesos finos, sardinas, olivas, conservas, productos de la cera, productos del jabón, pomadas y grasas perfumadas, aceites minerales, perfumes y cosméticos, aguas perfumadas sin éter ni alcohol, polvos de todas clases, excepto polvos y pastas dentífricas (se exceptúan igualmente las aguas antisépticas para la limpieza de la boca y las pastas para pintarse en el teatro), encajes bordados de todas clases, bordados sobre tejidos de algodón, tejido de seda y semiseda, excepto los tejidos necesarios para la fabricación de paraguas y sombrillas, así como los tejidos para la fabricación de flores artificiales, el tul y los tejidos de punto de aguja, la gasa, el crepé, excepto los tejidos utilizados en cirugía, los artículos de punto de aguja, excepto las cintas para sombreros; los botones y la pasamanería; los artículos de tela encerada; higos y dátiles; esencias para la fabricación de bebidas alcohólicas, bujías de sebo, bujías de cera, cohetes y objetos utilizados para los fuegos artificiales, cartuchos para fusiles de caza, antorchas, bordados, tapices orientales finos, flores artificiales, trajes, ropa blanca y todo artículo cosido con seda o semiseda; los sombreros de señora, el calzado de paño, calzado de charol, calzado adornado o forrado de piel, calzado bordado; los artículos comprendidos en la tarifa aduanera en el número 385/2 y 3, excepto los reconocidos necesarios para el ejército; los cinturones de mujer; los objetos de cirugía y ortopedia y los vendajes; los artículos mencionados en el número 386 de la tarifa de Aduanas, cuero cortado para calzado dorado o plateado, y otros productos de cuero; los artículos mencionados en el número 387/2, 388 y 389, excepto los objetos para los Museos y los objetos destinados a los trabajos científicos; los artículos comprendidos en el número 398/2 y 3, 408, 409/1, 3 y 4, excepto los coches para niños; los artículos mencionados en los números 411/2, 413/3 y 4, 415/2 a, 415/2 b, 416, 417 419/2 c, 426/3 b, 433/3 b,

433/3, 434/2 y 3 y 435/2 a, excepto los objetos necesarios en Medicina y Cirugía; las canoas y embarcaciones de lujo, así como las canoas automóviles, excepto cuando ellas sirven para transportes públicos; los instrumentos de mecánica y de música; los artículos mencionados en los números 622/1, 663/1, 668/2, excepto los objetos para el Ejército y para la fábrica de armas; los artículos mencionados en el número 670, excepto las balas de todos los calibres.

Esta disposición que ha entrado en vigor en 3 del pasado mes, no rige para los objetos transportados al interior de líneas cortadas por la frontera; a los objetos considerados como joyas transportadas por los viajeros en sus equipajes (brazaletes, relojes, cadenas, etc.), los objetos importados por los emigrantes, los objetos que han sido vueltos a importar del extranjero, donde habían sido enviados para ser reparados, perfeccionados o modificados, y esto antes de la entrada en vigor de la presente ley; los objetos llevados por los viajeros, siempre que estos objetos por su cantidad y su naturaleza sean destinados a las necesidades personales de dichos viajeros y no al comercio; a las mercancías en tránsito por ferrocarril o por ríos.

El Ministro de Hacienda podrá, sin embargo, permitir la importación de artículos cuya introducción está prohibida, cuando ellos son introducidos por obreros que vuelven al país después de haber trabajado en el extranjero y autorizar igualmente la importación de artículos cuya introducción está prohibida, si el interesado prueba que esos artículos no han sido comprados, sino obtenidos por herencia o regalo. Después de la entrada en vigor de la presente interdicción, será solamente autorizada la entrada de mercancías para las cuales se pueda probar por medio de un documento auténtico (contratos, facturas, etcétera), que el encargo ha sido hecho, lo más tarde, hasta el primer día de la entrada en vigor de la presente ley. Estos documentos deberán ser sometidos a la Dirección general de Aduanas durante los treinta días siguientes a la promulgación de la prohibición. La importación de estas mercancías, una vez obtenida la autorización especial de la Dirección general de Aduanas, deberá efectuarse, lo más tarde, en un plazo de sesenta días, a partir del día de la promulgación de la interdicción. Todas las mercancías comprendidas en esta interdicción deberán ser enviadas de nuevo al extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Aduanas. Si el importador, que será invitado por la oficina de Aduanas, no efectúa esta reexportación en el plazo fijado, el Ministerio de Hacienda tomará las decisiones para el aniquilamiento de las mercancías, o para entregarlas a instituciones del Estado o establecimientos benéficos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al 7 del actual publica un Decreto de fecha 5, modificando en la forma que sigue, y por lo que se refiere a las mercancías que se indican, el cuadro de coeficientes de aumento anejo al de 29 de Junio de 1921:

381 bis. — Hilados de seda artificial puros, simples, crudos..	2,5	
Hilados de seda artificial puros, simples, teñidos	3	
Hilados de seda artificial puros, torcidos..	3,5	
Hilados de seda artificial mezclados		Coficiente de la parte de mezcla que devengue mayores derechos. (Véase número 653).

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid, 18 de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ministro de España en Petrópolis participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Pallarés, natural de Valencia, residente en Aquidnara, Estado de Matto Grosso (Brasil), ocurrido en aquella localidad en 18 de Octubre de 1921.

Madrid, 18 de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 del mismo mes.

Madrid, 24 de Abril de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema ordinaria de documentos amortizados, y que el 28 se verifique una quema extraordinaria de títulos del 5 por 100

amortizable, emisiones de 1900, 1902 y 1906, canjeados por los de 1920.

Madrid, 24 de Abril de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de D. Nuño Alvarez de Cepeda, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden de 30 de Julio de 1920 del Ministerio de la Gobernación, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, confirmando a la Junta provincial de Beneficencia en el patronato, con obligación de rendir cuentas al protectorado. 2.º Certificación expedida por el Secretario Administrador de la Junta provincial con referencia a la escritura de donación de determinados bienes a favor de la Hermandad de la Misericordia hecha por el fundador ante el Escribano público de Sevilla Bartolomé Sánchez, en 7 de Enero de 1481, en cuya escritura aparece: "que las rentas de ciertos bienes las distribuyan en casar huérfanas pobres;

Resultando que el capital de la fundación asciende a 12.126,45 pesetas;

Considerando que por el artículo primero de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e indirecta, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que esta fundación, por llamar a los pobres a disfrutar de sus beneficios, merece la exención legal.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención pretendida para la fundación de D. Nuño Alvarez de Cepeda, por los bienes adscritos a dotas de huérfanas pobres; sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1922.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien, por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que

dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Socuéllamos (Ciudad Real), de nueva creación, como voluntaria, y con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Almadén (Ciudad Real), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Monóvar (Alicante), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Cullera (Valencia), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Ortigueira (La Coruña), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Almazora (Castellón de la Plana), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 24 de Abril de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

Habiendo sido nombrado D. José Dalama Benito Contador de fondos del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca), se publica, conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 24 de Abril de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me comunica la Real orden siguiente:

"Desaparecidas las causas que dificultaron y retrasaron en Madrid la organización y vigilancia de los servicios de la higiene de la prostitución, conforme a las normas señaladas en las bases de reglamentación de estos servicios en toda España, aprobadas por Real orden de 13 de Marzo de 1918, y encargado el Gobierno civil de esta provincia, juntamente con la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, de atender y cumplimentar tan importantes preceptos, ha cesado por ello en sus funciones el Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, según lo dispuesto por Real orden de 4 de Febrero último.

Mas es de tal interés cuanto se refiere a la lucha antivénerea y es tan creciente la importancia que ella va adquiriendo en todos los países, según lo demuestran los recientes acuerdos de la Sociedad de las Naciones y de la

Confederación de los países de Europa Occidental, organizada en París el año anterior por la Liga Internacional de Sociedades de la Cruz Roja, que acarrearía por nuestra parte un lamentable atraso sanitario si no nos dispusiéramos a secundar activamente aquellos acuerdos, creando, en primer término, un Comité ejecutivo, dependiente de la citada Junta permanente contra las enfermedades venéreas, creada por Real decreto de 25 de Febrero de 1919, y ampliamente facultada para dirigir organizar e intervenir de modo constante en todo cuanto afecte a los fines de la profilaxis social contra dichas enfermedades.

De este modo se podrá también cumplir mejor nuestro compromiso internacional de establecer en los principales puertos de la Nación dispensarios gratuitos para los marinos mercantes de los demás países, y se atenderá igualmente a organizar por todas partes el tratamiento discreto, científico y precoz de las personas contagiadas, administrando, a tal efecto, la consignación señalada en los Presupuestos del Estado para la lucha antivenérea.

En su virtud, y de conformidad con las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se reconstituya el Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, con carácter nacional y en la forma siguiente:

Presidente, el Director general de Sanidad del Reino.

Vocales ratos: Los tres Inspectores generales de Sanidad, de Interior, de Exterior y de Instituciones sanitarias, más el Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Vocales electivos: Tres médicos libres, que serán nombrados por dicha Dirección general de entre los de más acreditada competencia en la especialidad de estas enfermedades.

La Secretaría de este Comité y de la Junta permanente estará a cargo del Inspector general de Sanidad inferior, de cuya Sección dependerá también el Negociado correspondiente, auxiliado por el personal técnico y administrativo a sus órdenes.

Segundo. Este Comité ejecutivo estará encargado de la inspección y vigilancia sanitaria en toda España de los servicios antivenéreos, a cuyo efecto establecerá inmediatamente relaciones oficiales con todas aquellas entidades u organismos de quienes aquéllos dependan, muy singularmente, con las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad e Ins-

pecciones de este ramo y categoría, todas las cuales quedarán subordinadas a dicho Comité ejecutivo, en cuanto afecta a la profilaxis pública de los servicios de higiene de la prostitución y a la lucha antivenérea en general.

Reclamará a estos Centros y a los de otros países cuantos datos estadísticos y de información considere precisos, fomentando y auxiliando moral y materialmente en todo lo posible, y con cargo a la consignación correspondiente de los Presupuestos del Estado, a cuantas instituciones en España haya creadas o en lo sucesivo se creen con el fin de combatir las citadas enfermedades, procurando se vulgaricen de modo discreto y científico todos los medios de profilaxis personal y que se repriman y castiguen los abusos del charlatanismo y del reclamo.

Tercero. Para todos estos efectos, el Comité ejecutivo queda ampliamente autorizado, reservándose el asesoramiento e intervención de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas en pleno, a quien aquél representa, tan sólo para los casos en que así lo exija la importancia médico-social de los asuntos y lo estime conveniente dicho Comité.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos que se indican."

Lo que me complace en trasladar a V. S. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1922. El Director general de Sanidad, Manuel Martín Salazar.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. José Igual Ruiz Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Valencia, con destino a las enseñanzas del 7.º grupo, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid,

11 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Igual Ruiz.

Ayudante meritorio de la Escuela Industrial de Valencia, adscrito al grupo 7.º por acuerdo del Claustro y nombramiento del Director de la misma con fecha 1.º de Octubre de 1913; continuando en el desempeño del cargo durante los cursos de 1914 y 1915-16; fué encargado transitoriamente del desempeño de una plaza de Profesor de entrada con fecha 24 de Febrero de 1916, cargo que desempeñaba a partir de 25 de Enero del mismo año; en 1.º de Octubre de 1916 nombrado Ayudante meritorio del grupo 7.º para el curso de 1916-17, continuando desempeñando transitoriamente la plaza de Profesor de entrada; igual nombramiento para el curso de 1917-18, 1918-19, cesando en 30 de Septiembre de 1919.

En 1.º de Diciembre de este último año fué nombrado nuevamente Ayudante meritorio adscrito al grupo 7.º para el curso de 1919-20, y encargado también transitoriamente del desempeño de una plaza vacante de Profesor agregado con derecho al percibo de la gratificación correspondiente.

Por órdenes de 1.º de Octubre de 1920 y 1921, respectivamente, fué nombrado Ayudante meritorio del grupo 7.º, continuando hasta la fecha desempeñando el referido cargo, y encargado transitoriamente de la plaza de Profesor agregado; cuenta con un total de servicios de ocho años, tres meses y cuatro días.

Es Ingeniero industrial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Emilio D'Ocón y Cortés, en virtud de oposición, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Madrid, con destino a las enseñanzas del 6.º grupo, con la gratificación anual de 2.000 pesetas y 500 más por razón de residencia, como comprendido en la quinta Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio